

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CONSULTA:

“(...) Cuando el agente de la DINAPEN, traslada al niño/a o adolescente en riesgo a la judicatura para que la autoridad disponga a quien de los padres o familiares, se les debe hacer la entrega del niño/a o adolescente, que de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, su procedimiento lo determina en el Art. 332 que establece: Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...) 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. (...)”

Al determinarse que esta normativa se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en aplicación del Art. 168 de la Constitución de la República, establece: “La administración de justicia, en cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, es decir para llegar a la audiencia única se debe realizar las investigaciones de los padres y familiares más cercanos, ser citados y luego de esto dentro del término de ley el señalamiento de la audiencia, pero nos encontramos con una realidad que el niño/a o adolescente se encuentra en la judicatura con el agente de la DINAPEN, en cualquier momento y a cualquier hora, con las partes involucradas para conocer la situación de riesgo y disponer la medida correspondiente que puede ser la orden de cuidado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 217 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra de las medidas y esto debe ser en audiencia, misma que estamos limitadas por norma y el sistema SATJE, en lo que los administradores de justicia nos encontramos en que debemos hacer una audiencia inmediata(inciso final del Art. 87 COGEP) para precautelar y salvaguardar los derechos del niño/a o adolescente cuidando interés superior del mismo y proporcionar la medida que corresponde, sin que esto vulnere el procedimiento, más bien cuidado y salvaguardando el derecho que le asiste al niño/a o adolescente, se continuará con el procedimiento que determina la ley. Es importante que en este asunto, se aclare este particular.”

PRESIDENCIA

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 092-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Por lo que, la remisión que hagan de las Juntas Cantonales de Derechos, por custodia emergente seguirá el trámite del procedimiento sumario. Cuando se trate de la remisión por apelación de la resolución administrativa, se procederá de acuerdo al Título IV, capítulo III, libro III, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad judicial que las impuso; siendo su responsabilidad, hacer el seguimiento, revisión, evaluación y de ser necesario su revocatoria (Art. 219 CONA)". Igualmente las audiencias que deben realizarse son únicamente las expresamente establecidas en el COGEP.